

luto (*any del plo*), la *tenuta* y la *viudedad* (1); y completamos esos antecedentes con la transcripción de los dos artículos que á este asunto del

»Art. 134. Con aplicación al presente capítulo se observarán, además de las disposiciones anteriores, las reglas siguientes:

»1.<sup>a</sup> Siempre que los cónyuges, con relación á sus bienes, usen en las cláusulas de los documentos la palabra genérica *usufructo*, se considerará que aluden al de *viudedad*, á no deducirse llanamente lo contrario.

»2.<sup>a</sup> El pacto ó la concesión simple de *viudedad* implicará la denominada *universal* con todas sus consecuencias.

»3.<sup>a</sup> Cuantas dudas surjan ó se susciten acerca de cuál haya de ser la *viudedad* que disfrute el consorte superstite, se resolverán en el sentido de someter á ella todos los bienes del premuerto que reunan las circunstancias exigidas en la sección segunda de este capítulo.

»4.<sup>a</sup> Pueden coexistir el disfrute de la *viudedad legal* por el consorte sobreviviente y la sociedad conyugal *tácita, continuada* entre el mismo y los herederos del prefallecido. La *viudedad universal* determina, por lo contrario, la inmediata disolución de la sociedad conyugal por muerte de uno de los consortes.

»SECCIÓN SEGUNDA.—De los bienes sujetos á *viudedad*.

»Art. 135. Es requisito necesario para que se den á favor del cónyuge sobreviviente la *viudedad legal* ó la *universal* en los bienes del premuerto, el de que pertenecieran ó debieran pertenecer á éste, por lo menos en nuda propiedad, los expresados bienes.

»No será, por tanto, impedimento á la existencia de la *viudedad*, la circunstancia de

(1) Núms. 56 á 59, cap. 33.º, t. V, 2.ª edic., págs. 1.535 á 1.542.

Proyecto de APÉNDICE al Código civil, para las Islas Baleares.

SECCIÓN 4.ª—De los derechos del cónyuge viudo.

Art. 36. Los derechos del cónyuge viudo se regulan por las disposiciones del Derecho común.

Art. 37. Mientras en el Código civil no se extiendan los derechos del cónyuge viudo á los casos de fallecimiento abintestato del cónyuge premuerto dejando descendientes ó ascendientes, tendrá la viuda á su favor, en estos casos, el derecho á la cuarta marital, conforme se establece en los artículos siguientes.

Art. 38. La viuda pobre ó indotada de marido rico, adquiere una parte de los bienes del difunto.

Art. 39. Si la viuda que estuviese en estas condiciones concurre á la sucesión con vias de tres hijos de su marido, de cualquier matrimonio que fueren, la parte que le corresponde es igual á la de cada uno de ellos.

Cuando concurra con tres hijos ó menos ó con otros parientes del marido, cualquiera que sea su número, ó con extraños, percibirá la cuarta parte de los bienes.

Art. 40. Si la mujer no tuviere hijos habidos en su matrimonio con el causante, adquirirá en propiedad la porción que la corresponde, á tenor de lo dispuesto en el artículo precedente.

Si los tuviere, la adquirirá tan solamente en usufructo, con la obligación de reservar la propiedad á favor de los mismos.

Art. 41. El cónyuge que contrae segundas nupcias teniendo hijos ú otros descendientes habidos en las primeras, no puede favorecer á su consorte, directa ni indirectamente, en acto entre vivos ó de última voluntad, sino en cantidad que no exceda de lo que deje al hijo menos favorecido del primer matrimonio ó en su representación al nieto ó nietos.

Si lo hiciere, el exceso debe pasar por partes iguales á los hijos ó nietos, en su caso, habidos en el anterior matrimonio.

derecho del cónyuge viudo dedica el Proyecto de *Apéndice*, varias veces citado (1).

que el cónyuge prefallecido no hubiera llegado á entrar en la posesión material de tales bienes ni á percibir sus productos, por hallarse sujetos á otra *viudedad* preferente, pendientes para su entrega de condición ó de plazo, puestos en litigio, ó subordinados á otra causa suspensiva semejante.

»El consorte superstite podrá proseguir las acciones deducidas en vida del otro en defensa de sus bienes, ó entablarlas después para hacer efectiva en ellos la *viudedad*.

»Art. 136. Se conceptuarán bienes raíces ó inmuebles por sustitución, á los fines de la *viudedad legal*:

»1.º El remanente que reciba el cónyuge sobreviviente de las enajenaciones y adjudicaciones realizadas judicial ó extrajudicialmente de fincas del otro, para satisfacer deudas del mismo anteriores al matrimonio.

»2.º Las cantidades ú otras cosas muebles que igualmente reciba el viudo por razón de expropiación forzosa ó de seguro de predios pertenecientes á la sucesión del prefallecido, ó como precio del retracto, redención ó rescate de los que éste poseyera á *carta de gracia*, en anticresis ó por título que obligue á devolverlos.

»La *viudedad legal*, en los casos de los dos números anteriores, se ajustará á las formalidades y cauciones establecidas para el disfrute de la *universal*.

»Art. 137. También se conceptuarán bienes raíces ó inmuebles, al objeto de tener en ellos el consorte superstite *viudedad legal*:

»1.º Los bienes del premuerto, que al tiempo de su aportación ó de su ingreso en la sociedad conyugal por los conceptos de *dote* propiamente dicha, ó de *dote, donación* ó *manda* en equivalencia de las legítimas paterna y materna, hubieren sido debidamente estimados y asegurados además por el mismo superstite.

»2.º La cantidad que al propio prefallecido le resultare concedida y asegurada por el viudo en calidad de *excrex, reconocimiento, firma* ó *aumento de dote*.

»En los dos casos de este artículo, se mantendrán los aseguramientos hasta que deba verificarse y se verifique la entrega de los muebles ó de la cantidad á los habientes derecho del cónyuge premuerto.

»Art. 138. El cónyuge sobreviviente gozará, por último, *viudedad legal*:

»1.º En la totalidad de los bienes sitios ó inmuebles *insolutumdados* por créditos ó derechos peculiares del prefallecido, y en la mitad de los de la misma especie adjudicados en pago de créditos ó derechos comunes de la sociedad.

»2.º En los enajenados durante el matrimonio para cubrir responsabilidades pecuniarias infligidas al premuerto por delito cometido después de la celebración de aquél.

(1) Proyecto de APÉNDICE para Cataluña.—DERECHOS DEL CÓNYUGE VIUDO.—Art. 80. El viudo ó viuda que, al morir su consorte, no se hallase divorciado, ó lo estuviese por culpa del cónyuge difunto, tendrá derecho á una cuota de la herencia en usufructo. Esta cuota será de una cuarta parte, cuando concurrieren legítimarios, sea cual fuese su clase y número, y de una tercera parte cuando no exista esta concurrencia.

Si los cónyuges estuviesen separados por demanda de divorcio, se esperará el resultado del pleito.

Si entre los cónyuges divorciados hubiese mediado perdón ó reconciliación, el sobreviviente conservará sus derechos.

Quedan en este sentido modificados los arts. 834, 836 y 837, y sin vigor los 835 y 839 del Código civil.

Art. 81. Para la determinación de la cantidad que debe usufructuar el cónyuge viudo, imputará á la misma todo lo que haya recibido del testador, ó éste le haya asignado en capitulaciones matrimoniales, ó en acto de última voluntad.

## C. Baleares.

29. Respecto de los derechos del cónyuge viudo, nos referimos á lo expuesto en otro pasaje de esta obra (1), en cuanto á la pensión alimen-

»3.º En el derecho de patronato ó de presentación para algún beneficio, si fuese anejo á los bienes raíces ó inmuebles del consorte difunto.

»Cuando sea consorte superstite, la mujer tendrá *viudedad legal*, además, en los bienes raíces ó inmuebles en que le correspondió como expectante ese derecho, y que hubiesen sido vendidos sin su consentimiento por el marido á tenor del núm. 5.º del art. 25; aplicándose, respectó de los arrendamientos que por sí solo hubiese hecho dicho marido por más de un año de los otros raíces ó inmuebles sujetos al usufructo viudal de aquélla, lo dispuesto á tal efecto en el art. 29.

»Art. 139. Á los fines de la *viudedad universal* en favor del cónyuge sobreviviente se conceptuarán bienes muebles del premuerto todos los que no hubiesen quedado ya afectos á ella como sitios ó inmuebles por naturaleza, ó por virtud de lo establecido en los arts. 136 y 137, y salvo lo dispuesto en el 90.

»Art. 140. No se dará derecho de *viudedad legal* ni *universal* á favor del cónyuge sobreviviente:

»1.º En los bienes dejados al premuerto por herencia, legado ó donación, para que á su fallecimiento recaigan en persona determinada, si del tenor del testamento ó documento de origen no puede llanamente deducirse lo contrario.

»2.º En los dejados al propio premuerto con prohibición expresa de que su consorte los usufructúe, por quienes no tengan la calidad de ascendientes.

»3.º En los dejados á ambos cónyuges hasta cierto día, en *violario*, ó en *treudo* ó *tributación*.

»La parte que en tales bienes corresponda al primero que muera pasará desde luego á quienes deban heredarla.

»4.º En las *dotes* propiamente dichas asignadas á las hijas, ni en las *dotes*, *donaciones* ó *mandas* equivalentes á legítimas paterna y materna señaladas á los hijos en general, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes en que unas y otras consistan, y ora se trate de descendientes de ambos consortes, ó de los habidos por el premuerto en otro matrimonio.

»SECCIÓN TERCERA.—*De las precauciones y garantías para el ejercicio de la viudedad.*

»PÁRRAFO PRIMERO.—*De las diligencias preventivas.*—Art. 141. Cuando al fallecimiento de uno de los cónyuges no quedasen descendientes, legítimos de su matrimonio con el superstite, podrán solicitar los presuntos herederos de aquél ó los que presenten algún documento justificativo de serlo realmente, la instrucción de diligencias preventivas encaminadas al aseguramiento de los bienes muebles que hayan de quedar sujetos á *viudedad* ó deban ser materia de partición.

»En nombre de los menores, incapacitados ó ausentes estarán facultados sus respectivos representantes legales para instar y proseguir las diligencias preventivas á que se contrae el presente párrafo.

»Las diligencias de referencia se limitarán á cerrar y sellar las cajas y los armarios y lugares en que se contengan los bienes muebles de la sociedad conyugal, dejando siempre á disposición del consorte viudo los departamentos, utensilios, efectos y dinero necesarios á su uso personal y al ejercicio normal del oficio ó de la industria ó profesión á que se dedique.

»Art. 142. No será necesaria la intervención judicial en las diligencias preventivas si todos los interesados convienen en las condiciones y forma de practicarlas privadamente.

(1) Núm. 60, cap. 33.º, t. V, 2.ª edic., pág. 1.542.

ticia á la mujer viuda durante el primer año, equivalente al de *luto* catalán, y á la práctica no desconocida del usufructo viudal, establecido con carácter voluntario en las capitulaciones matrimoniales ó por testamento,

»En defecto de convenio, cualquiera de los que según los apartados primero y segundo del artículo anterior tengan derecho á promoverlas, podrá pedir por escrito y bajo su responsabilidad la intervención del Juzgado municipal del domicilio del difunto, á los fines del apartado último del propio artículo.

»El Juzgado proveerá por auto la intervención de cuenta y riesgo del solicitante, al cual mandará citar por el Secretario para el día y hora que hubiese señalado al objeto de ejecutar el aseguramiento.

»Art. 143. La tramitación de estas diligencias se acomodará á las reglas siguientes:

»1.ª Constituido el Juzgado municipal en la casa ó el establecimiento del cónyuge viudo, la parte instante, en presencia de éste ó de la persona en quien delegue para que haga sus veces, designará, si no constase ya del escrito, las cajas y los armarios y lugares que hayan de cerrarse y sellarse, y de no deducirse oposición, se verificará así en el acto.

»2.ª Si el cónyuge viudo ó quien le represente reclamaren acerca de la forma y alcance del aseguramiento, resolverá de plano el Juzgado en sentido de que resulte lo menos extorsivo posible, pero procurando que no se frustren los propósitos del que promovió las diligencias.

»3.ª Se extenderá atestado expresivo de las operaciones, con indicación de las cajas y los armarios y lugares cerrados y sellados y de los departamentos, utensilios y demás objetos dejados á disposición del consorte viudo, consignándose las reclamaciones formuladas, las resoluciones recaídas y las protestas de los interesados.

»Art. 144. Cuando existan fuera del domicilio del consorte superstite otros bienes muebles sujetos á su viudedad, optará la parte que haya instado las diligencias preventivas entre que el Juzgado municipal que conozca en el asunto exhorte al del punto, donde aquéllos se hallen, encomendándole el aseguramiento, ó acudir directamente á éste entablado una pretensión análoga.

»Art. 145. Las diligencias preventivas sobre aseguramiento dejan á salvo el derecho de los extraños, que se crean dueños de los bienes que hubiesen sido objeto de aquéllos, para reclamar la posesión inmediata y reivindicarlos en su caso.

»Art. 146. El que instó el expediente de aseguramiento podrá desistir de su continuación en cualquier momento abonando los gastos causados y los que se causen hasta el restablecimiento del estado de cosas anterior; pero si dejase transcurrir los quince días siguientes al de la última actuación sin haber solicitado el levantamiento de sellos, la apertura de cajas, armarios y lugares y la entrega de bienes para formalizar el correspondiente inventario, el Juez municipal, de oficio ó á requerimiento del cónyuge viudo, decretará la caducidad del aseguramiento.

»PÁRRAFO 2.º.—*Del inventario de bienes sujetos á viudedad.*—Art. 147. Para que el consorte sobreviviente éntre en el goce de la *viudedad legal* en los bienes raíces ó inmuebles, deberán reseñar detalladamente en escritura pública, revestida de todos los requisitos necesarios para la inscripción del derecho en el Registro de la Propiedad y con intervención de los herederos del premuerto, los que fueran de la pertenencia de éste, ora como peculiares suyos, ora como procedentes de su participación en los comunes de la sociedad conyugal, absteniéndose de hacer respecto de estos últimos, ninguna operación divisoria.

»Art. 148. Cuando, conforme á las disposiciones del presente *Apéndice*, sea la *viudedad universal* lo que haya de disfrutar el consorte superstite, hará, con intervención igualmente de los sucesores del prefallecido, inventario de los muebles de éste sujetos á dicha *viudedad*.

en favor del cónyuge superstite mientras se conserve en estado de viudez.

»Si el inventario no ha de comprender más que muebles de los que lo sean por naturaleza, bástará formalizarlo en documento privado que firmen las partes, extendiéndose un ejemplar para cada una; pero de haber de incluirse á la vez censos, créditos, acciones y derechos cuya constitución aparezca de instrumento público, y en general, de haberse de causar asientos en el Registro de la Propiedad, se formalizará en acto notarial con los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria.

»Los bienes muebles inventariados que pertenezcan á la especie de los que se consumen por el primer uso serán justipreciados por los interesados al tiempo de practicarse la operación, dirimiendo las divergencias dos peritos prácticos elegidos por los propios interesados, y un tercero nombrado por el Juez municipal.

»Los efectos públicos, acciones, obligaciones y documentos al portador se consignarán en el inventario por el valor nominal y por la clase, la serie y el número de los títulos.

»Art. 149. En las escrituras públicas, documentos privados ó actos notariales de reseña de raíces ó inmuebles y de inventario de muebles á que para los fines de la *viudedad legal* ó de la *universal* se refieren los dos artículos precedentes, intervendrán personalmente los herederos del cónyuge difunto que sean mayores de edad, la representación legítima de los menores, incapacitados ó ausentes, si la tienen, y dos parientes, los más próximos por la línea de donde provengan los bienes, ó el Fiscal municipal por los que carezcan de tal representación.

»Art. 150. Las operaciones de reseña de los bienes raíces ó inmuebles y de inventario de los muebles se ajustarán ante todo á lo que aparezca estatuido en la capitulación matrimonial de los cónyuges ó en la última voluntad del premuerto, y en defecto de una y otra, á las prescripciones de este párrafo, y en cuanto sean acomodables á las del párrafo 2.º, sección cuarta, cap. II del presente título.

»El plazo para que dé por terminadas dichas operaciones el consorte superstite será de treinta días, contados desde el fallecimiento del otro cuando no se trate más que de *viudedad legal*, ó cuando, aun tratándose de *viudedad universal*, no se hayan promovido diligencias preventivas de aseguramiento de muebles, y contados desde que se desista de ellas ó se levanten los sellos, se abran las cajas y los armarios y lugares y se entreguen los bienes para formalizar el correspondiente inventario en los casos y circunstancias á que se contrae detalladamente el art. 146.

»PÁRRAFO 3.º.—*De la caución de la viudedad.*—Art. 151. El ejercicio por el cónyuge superstite del derecho de *viudedad* en los bienes del prefallecido le obliga á prestar la caución especial regulada en el presente párrafo, y como complemento en las disposiciones del Código general referentes á la institución del usufructo ordinario.

»Art. 152. La caución de que se trata por lo que toca á la *viudedad* en los raíces ó inmuebles propiamente dichos, á la vez que de la conservación de la substancia y la forma de ellos, en cuanto se compadezca con su aprovechamiento y con el percibo de los productos de la explotación ordenada de que sean susceptibles según su naturaleza, responde del pago de los impuestos y del levantamiento de las cargas á que se hallen ó puedan hallarse afectos.

»La expresada caución, por lo que respecta á la *viudedad* en los bienes muebles, responde de que á la expiración de ésta se devolverán á los causahabientes del consorte premuerto los fungibles inventariados, substituidos por otros tantos de calidad igual ó por la estimación que se les hubiese dado, y los no fungibles en el estado en que se encuentren, aunque abonando el deterioro sufrido por culpa ó negligencia.

»Á los fines de este artículo, se tendrán en consideración las prescripciones de los últimos apartados de los arts. 136 y 137.

#### D. Navarra.

30. Se da aquí por reproducido lo expuesto en otro lugar (1) acerca de la *viudedad foral*, ó *fealdat*, y se completa con la transcripción del articulado, que á ella se refiere (2).

»Art. 153. El cónyuge sobreviviente será relevado de la obligación de prestar caución cuando sean voluntarios los herederos del prefallecido y éste le haya dispensado de tal formalidad en su testamento ú otro documento público, ó cuando, aun en el caso de ser forzosos dichos herederos, no resulte peligro para sus legítimas por la falta de aseguramiento.

»Por lo demás y en general, los que tengan la nuda propiedad de los bienes del consorte del difunto pueden, por sí mismos estando constituidos en la mayor edad, ó por medio y bajo la responsabilidad de sus representantes legales si son menores, incapacitados ó ausentes, eximir al usufructuario viudal de toda caución, ó convenir con él los términos, clase y condiciones de la que haya de prestar.

»Art. 154. Dada por falta de convenio entre los interesados la necesidad de formalizar caución de *viudedad*, serán admisibles cuantas reconoce el Derecho, guardándose en su prestación y para proveer á la insuficiencia de alguna de las mismas, el orden siguiente:

(1) Núm. 61, cap. 33.º, t. V., 2.ª edic., págs. 1.542 á 1.544.

(2) *Proyecto de APÉNDICE al Código civil, para Navarra* (voto particular del Presidente).—SECCIÓN SEXTA.—*Derechos del cónyuge viudo.*—Art. 802. El viudo ó viuda tienen sobre los bienes de toda clase del *premortuo* el derecho de usufructo.

Exceptúanse los casos de segundos ó ulteriores matrimonios, quedando hijos de primero ó anteriores.

Art. 803. En el usufructo de *viudedad* se comprenden únicamente los bienes que quedaren al fallecimiento del cónyuge como de su propiedad, y por lo tanto no impide aquel derecho la libertad de disponer, administrar ó contratar sobre ellos el marido ó la mujer durante su vida, con arreglo á las leyes.

Art. 804. No puede imponerse al usufructo de *viudedad* gravamen ni carga alguna, fuera de las expresadas en los artículos siguientes de esta Sección; ni contratar sobre aquel derecho el marido y la mujer durante el matrimonio.

Art. 805. En las capitulaciones matrimoniales podrán pactarse las condiciones que permitan las leyes, ya para gravar el usufructo, ya para renunciar á él; mas en este caso la renuncia ha de ser mutua entre los futuros esposos.

Este artículo queda sujeto á lo dispuesto en el pár. 2.º del art. 802.

Art. 806. El derecho de usufructo es renunciable en todo ó en parte una vez adquirido, siempre que por la renuncia no vengán á quedar sin cumplimiento las cargas que aquél lleva consigo, comprendidas en los párs. 3.º y 4.º del art. 824.

Art. 807. El usufructuario tiene derecho á percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados.

Arts. 808, 809 y 810. Lo dispuesto en los arts. 472, 473 y 474 del Código civil es aplicable á la percepción de frutos en el usufructo de *viudedad*.

Art. 811. Pertenecen al usufructuario los productos de las minas denunciadas, concedidas ó que se hallen en laboreo, haciendo en ellas las labores necesarias.

Art. 812. Lo dispuesto en el art. 479 del Código civil es también aplicable á la percepción de frutos en el aumento de los predios por accesión, y al goce de servidumbres, y en general á todos los beneficios inherentes á los bienes.

Art. 813. El usufructuario podrá arrendar los bienes sobre los que tenga el usufructo, mas no podrá enajenar el derecho sino sujetándose á lo prevenido en el art. 806. Los arrendamientos subsistirán por el año agrícola, si muriese el usufructuario.

**E. Vizcaya.**

**31.** Nos referimos á lo consignado acerca de la viudedad foral en Vizcaya y sus especiales caracteres en otro volumen de estos ESTUDIOS (1).

- »1.º La de hipoteca.
- »2.º La de prenda.
- »3.º La de fiador personal abonado.

(1) Núm. 66, cap. 33.º, t. V, 2.ª edic., págs. 1.544 y 1.545.

*Proyecto de Apéndice al Código civil, para Vizcaya.*—Preferimos insertar á continuación todo el tít. 10 del mismo, aunque muchos de sus artículos no se refieren al Derecho de sucesión *mortis causa*, sino al de familia, que es materia del t. V, y no del t. VI, por no mutilar la unidad de tan importante doctrina, lo mismo que hacemos en otros *Apéndices*, cuya publicidad, para que sean conocidos trabajos de preparación legislativa de tal importancia que, hasta ahora no lo son si no de contado número de personas fuera de las provincias forales á que se refieren, parece de todo interés y utilidad:

»TÍTULO 10.—*De la comunicación foral de bienes.*—Art. 76. La comunicación foral de bienes en el matrimonio, entre marido y mujer, se establece desde el momento en que se contrae aquél. La comunicación es territorial por esencia.

»Art. 77. En virtud de la comunicación foral establecida en el matrimonio, se hacen comunes á medias entre los dos cónyuges, en propiedad y posesión, los bienes comunicables propios del marido y los bienes comunicables propios de la mujer.

»Art. 78. Son bienes comunicables todos los raíces sitos en el infanzonado ó tierra llana, de cualquiera procedencia que sean, pertenecientes á cualquiera de los cónyuges y por cualquier título, lo mismo los aportados que los adquiridos constante matrimonio.

»Art. 79. Los bienes muebles sólo son comunicables cuando el marido es vizcaíno infanzón en el momento de contraer matrimonio. Dada esta circunstancia, son comunicables todos los bienes muebles.

»Art. 80. Los bienes muebles no perderán su consideración de bienes comunicables aunque después de contraído el matrimonio pierda el marido su cualidad de vizcaíno infanzón; y por la recíproca, tampoco adquirirán dichos bienes muebles expresada consideración de comunicables en el caso de ganar el marido, después de contraído el matrimonio, la cualidad de vizcaíno infanzón de que antes careciera.

»Art. 81. Es consecuencia de la comunicación establecida desde que se contrae el matrimonio, la de que ninguno de los cónyuges podrá vender, enajenar, gravar ni hipotecar parte alguna de los bienes raíces comunicables sin el otorgamiento del otro cónyuge.

»Art. 82. La enajenación de los bienes que no sean raíces comunicables se regulará por el Código civil, teniendo en cuenta la consideración que con arreglo á dicho Código tendríamos bienes en cada uno de los casos.

»Art. 83. Vendida la mitad de los bienes comunicables del marido, por deuda ó condena del mismo, éste no podrá tener, constante matrimonio, parte alguna en la otra mitad correspondiente á la mujer.

»Lo propio se observará si el matrimonio se disolviera con hijos ó descendientes.

»Art. 84. La administración de todos los bienes del matrimonio, comunicables y no comunicables, corresponde al marido en todo caso, salvo los de divorcio, nulidad del matrimonio y providencia judicial.

»Art. 85. La comunicación foral durante el matrimonio no se opone á la existencia de bienes gananciales, cuyo carácter tendrán todos los bienes que merezcan esa consi-

## § 2.º

## Jurisprudencia.

**A. Aragón.**

**32.** LEGÍTIMAS.—Si bien pueden en Aragón los padres distribuir entre sus hijos los bienes de la herencia en la proporción que estimen conveniente, instituyendo heredero á uno ó varios de aquéllos, y dando á los demás lo que le

»4.º La meramente juratoria.

»Las tres primeras se ajustarán á las prescripciones del Código general.

»La caución juratoria consistirá en comparecer el viudo ante el Juzgado municipal

deración con arreglo al Código civil, siempre que no tengan la de bienes comunicables, con arreglo á los arts. 78 y 79 de este *Apéndice*.

»Art. 86. Los derechos y deberes de los cónyuges con relación á los bienes gananciales, su dominio, administración y demás, se regularán en absoluto por las disposiciones del mismo Código.

»Art. 87. Á la muerte de uno de los cónyuges, si el matrimonio se disuelve sin hijos, terminará la comunicación y los bienes que no sean gananciales volverán al cónyuge propietario de ellos ó sus herederos.

»Los gananciales se repartirán con arreglo al Código civil.

»Art. 88. En el caso del artículo anterior, el cónyuge viudo que hubiese venido á la casería del premuerto, tendrá el derecho de usufructo de la mitad, durante año y día, si se conserva en aquel estado.

»Art. 89. Si el cónyuge viudo hubiese traído dote, el plazo de año y día señalado en el artículo anterior, se prorrogará por todo el tiempo que los herederos del finado tarden en devolverle la dote que hubiere llevado el primero.

»Este beneficio concedido al viudo ó viuda que va con dote al caserío del cónyuge premuerto, se entiende sin perjuicio del derecho que aquéllos tienen para reclamar su dote en cualquier tiempo, pasado que sea el año y día.

»Art. 90. Si durante el matrimonio se hacen compras de heredades ó edificios que provengan de uno de los cónyuges, ó mejoras también en raíces procedentes de uno de ellos, disuelto el matrimonio sin hijos, las compras y mejoras de referencia serán para el cónyuge ó herederos tronqueros del cónyuge á cuya línea pertenezcan los bienes comprados ó mejorados, con la condición de pagar la mitad de su importe al otro cónyuge ó á sus herederos.

»Art. 91. La disposición del artículo anterior podrá no tener efecto hasta el fallecimiento del cónyuge viudo, pues se reconoce á éste el derecho de gozar y disfrutar libremente de su mitad, si le conviniere, durante sus días.

»Art. 92. Si á consecuencia de una deuda contraída solidariamente por marido y mujer, en los casos en que ésta puede contraerlas legalmente, se despachare ejecución después de disuelto el matrimonio sin hijos contra los bienes del cónyuge vivo y éste pagare íntegra la deuda, podrá repetir contra los herederos del cónyuge premuerto por la mitad del capital y costas.

Igual derecho tendrán los herederos del cónyuge premuerto si la acción se hubiese dirigido contra ellos.

»Art. 93. Cuando el matrimonio se disuelve con hijos, la comunicación establecida entre marido y mujer continuará entre el cónyuge viudo, de una parte, y de la otra, los hijos ó descendientes que sean herederos del premuerto.

»Art. 94. Si el cónyuge premuerto hubiere dejado el nombramiento de heredero al

plazca por vía de legítima, con arreglo al Fuero 1.º, *De testamentis nobilium*; único, *De testamentis civium* y jurisprudencia de este Tribunal Supremo, no les autorizan estos Fueros para disponer libremente en favor de otras personas,

de su domicilio habitual, prometiéndolo disfrutar las cosas á arbitrio de buen varón y que quedarán salvas en su tiempo y lugar á favor de sus dueños.

»En todo caso, los bienes de cualquiera especie peculiares del cónyuge sobreviviente y la participación que le corresponde en los comunes de la sociedad, respon-

comisario de que se habló en el tit. 5.º, los bienes permanecerán *pro indiviso* hasta que dicho comisario haga la designación. Mientras los bienes permanezcan en tal estado, el cónyuge viudo será el único representante de la herencia, y como tal tendrá la facultad de administrar los bienes que la constituyan, pero no podrá vender los raíces sin autorización judicial.

»Art. 95. Hecha la adjudicación de bienes cesará la comunicación, no obstante lo cual, los padres tendrán en los bienes adjudicados á los hijos el usufructo y la administración, con arreglo al Código civil.

»Art. 96. En la adjudicación que se haga se observarán las reglas siguientes:

»1.ª En primer lugar, se adjudicarán al cónyuge viudo, en pago de su haber, bienes raíces troncales de su procedencia.

»2.ª Si éstos no bastaren para completar su haber, se le completará con muebles y raíces no troncales.

»3.ª Sólo cuando los bienes de los dos números anteriores no bastaren para completar el haber del cónyuge viudo, se acudirán para ello á la raíz troncal del cónyuge premuerto; pero esta clase de bienes se adjudicará al cónyuge viudo en usufructo nada más, adjudicándose la propiedad á los herederos tronqueros del cónyuge premuerto.

»Para determinar el haber del cónyuge viudo se tendrá presente lo dispuesto en el art. 83.

»Art. 97. Será nulo todo pacto ó convenio que se oponga á lo dispuesto en el artículo anterior.

»Art. 98. La mujer vizcaína infanzona que habiéndose casado con varón que no fuese vizcaíno infanzón quedare viuda, recobrará su fuero de soltera, volviendo al infanzonado y haciendo constar su determinación ante el encargado del Registro civil del pueblo en que fijare su residencia (\*).

(\*) Desfavorable resulta para el proyecto de Apéndice su comparación con el Fuero y con el Código civil, señaladamente en lo que se refiere á la legítima del cónyuge viudo y á la de los hijos naturales (1).

«Bien sé, en cuanto á los derechos del cónyuge viudo, que el art. 43 es una innovación plausible introducida en nuestra legislación foral; pero ha de parecer dentro de la tendencia hoy imperante en las legislaciones civiles, favorable á él, excesivamente mezquina la concesión que se le hace del derecho al usufructo de la mitad «cuando todos los bienes sean de libre disposición» solamente. La redacción de este artículo excluye todo carácter legitimario en estos derechos desde el momento en que, con sólo adquirir uno de los cónyuges un inmueble ejercitando el retracto foral, ha de resultar que, habiendo tronqueros dentro del sexto grado, la existencia en la masa hereditaria de ese inmueble, bastará para que no se dé el supuesto del art. 43 de que todos los bienes sean de libre disposición, y para que el cónyuge viudo pueda verse privado de lo que se quiere hacer pasar como legítima en su favor. Al tratar de la comunicación foral he de ocuparme más detenidamente de lo que en este punto conviene, á mi juicio, que establezca el Apéndice (2).

»Pero aun comete el Proyecto una preterición mayor. Todavía un puesto más atrás que los

(1) Balparda, Conferencias cit., pág. 30.

(2) Idem, id.

privando de la herencia á los hijos, á no haber éstos incurrido en alguno de los casos previstos en los Fueros *De ex hereditatione filiorum* (1).

De tales disposiciones se infiere necesariamente que los hijos en Aragón son

derán con preferencia de las obligaciones á que se contrae el art. 152, afectándolos á éstas como hipoteca ó como prenda conforme á su naturaleza.

»Art. 155. Si el consorte superstite carece de recursos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que implica la *viudedad*, y tampoco halla fiador personal abonado que responda por él de dicho cumplimiento, ó si á pesar de la suficiencia de

*Proyecto de Apéndice al Código civil para Navarra.* (Voto particular del Presidente.)

»Arts. 814, 815, 816, 817 y 818 (arts. 481, 482, 483, 484 y 485 del Código civil, aplicables al usufructo de viudedad).

»Art. 819. Si perteneciesen á la herencia del cónyuge premuerto acciones para reclamar algunos bienes, podrán requerirse mutuamente el propietario y el usufructuario para ejercitarlas, y el que se negase no tendrá derecho alguno sobre lo que se adquiere por efecto de la reclamación.

»Si ésta se hiciere por el propietario sin requerimiento del otro, tendrán derecho respectivamente al usufructo y á la propiedad, abonando al que reclamó la mitad de todos los gastos que se hubiesen ocasionado.

»Para que el usufructuario pueda ejercitar la acción puede obligar al propietario que se niegue á ello á que le ceda su representación y le facilite las pruebas de que disponga.

»Arts. 820, 821, 822 y 823 (arts. 487, 488, 489 y 490, Código civil).

»Art. 824. El usufructuario está obligado:

»1.º Á formar inventario de todos los bienes de la sociedad conyugal con citación del heredero propietario, á menos que el cónyuge premuerto hubiera dispensado al superstite de esta formalidad.

»Si el heredero fuese hijo menor de edad, será citado el pariente más próximo de la parte del padre ó madre fallecidos.

»2.º Á dar fianza en los casos y formas establecidos cuando el testador no haya dispensado expresamente de esta formalidad.

»3.º Á dar á los hijos que hubiesen quedado de su matrimonio, alimentos y educación, y ejercer sobre ellos la patria potestad con todos sus derechos y obligaciones.

»4.º Á dotar á las hijas en los términos que se establecen al tratar de las dotes.

»5.º Á no vender ni permutar los bienes inventariados, ya procedan de él ya, del cónyuge fallecido, pero si se liquidara la sociedad conyugal podrá vender los que se le hayan adjudicado como propios.

»6.º Á cuidar de los bienes que usufructúe con el interés de un buen padre de familia.

»7.º Á conservarse en estado de viudez.

»8.º Á pagar las deudas vencidas al fallecimiento del predifunto con los bienes de la herencia en unión de los herederos propietarios, y á prorrata los intereses y pensiones

(1) Sents. 11 Marzo, 17 Junio 1864, 2 Julio 1868 y 7 Mayo 1903.

hijos naturales reconocidos viene el cónyuge viudo que compartió con el premuerto las fatigas de la vida y que debe mantener todavía el prestigio de la posición y del nombre.

»Nada tan opuesto como este orden de suceder *ab intestato* á los principios de justicia y al espíritu de nuestra legislación foral. Preciso es que, salvando el principio de la troncalidad, coloquemos á los hijos naturales cuando menos inmediatamente después de los ascendientes, y al cónyuge después de los sobrinos hijos de hermanos, aceptando, en una palabra, en cuanto á los bienes no troncales, el orden establecido por el Código civil.»—Memoria cit., pág. 34.